

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-0183

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO: LENIN MARCELO GUZMAN GUZMAN
RUC: 1400458509001
DIRECCION: CALLE 24 DE MAYO Y BOLIVAR DE LA
CIUDAD DE MACAS DE LA PROVINCIA DE
MORONA SANTIAGO.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

- La Agencia de Regulación Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1086 de noviembre de 2017, otorgó a favor del señor **LENIN MARCELO GUZMAN GUZMAN**, el Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet, con cobertura inicial la provincia de Morona Santiago.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1675-M, de 18 de junio de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, remitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1138 de 26 de junio de 2018, el cual contiene los resultados de la inspección de las instalaciones del prestador LENIN MARCELO GUZMAN GUZMAN para la verificación de operaciones del servicio de acceso a internet y las características técnicas del

sistema; y en relación con los resultados de la verificación de cumplimiento de obligaciones contenidas en el título Habilitantes se concluye que:

“(..)

- *El prestador cuenta con 3 nodos secundarios que no se encuentran registrados en la ARCO TEL.*
- *El acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos de MDBA punto - multipunto utilizados en las bandas de frecuencias 5250-5350 MHz, 5470-5725 MHz, y 5725-5850 MHz, del prestador de servicio, no se encuentran registrados en la ARCOTEL.*
- *Los enlaces entre nodos, de MDBA puntos a punto, utilizados en las bandas de frecuencias de 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz, y 5725-5850 MHz, no se encuentran registrados en Arcotel.*
- *El prestador de servicio no **cumple** con la siguiente obligación establecida en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009:*

Disponer de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.

- *El prestador no presentó el modelo de contrato de adhesión.(..)”*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

-Título Habilitante de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet:

ANEXO 2

(...)

3.3. Puesta en Operación

“(...) El plazo para la instalación y operación e instalación del Servicio de Acceso a Internet es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título Habilitante dentro del plazo indicado.

3.11 Otras Obligaciones

“(...) Así mismo deberá remitir a la ARCOTEL copia de los contratos que celebre el prestador con su proveedor de acceso a internet autorizados por la ARCOTEL, PARA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE (...)”

-RESOLUCION 216-09CONATEL-2009

“Disponer de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales”

La sanción se encuentra determinada en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-107 de 10 de agosto de 2021, la Ing. Ana Cecilia Piedra en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-0060 de 16 de junio de 2021, emitido en contra del señor LENNY MARCELO GUZMAN GUZMAN**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1138 de 26 de junio de 2018**, esto es por **inicio de operaciones de su sistema con características diferentes a las autorizadas**, el mismo que fue notificado el 17 de junio de 2021.

- Con oficio s/n de 29 de junio de 2021, mediante tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-010343-E ingresado en la ARCOTEL el 30 de junio de 2021, el señor LENIN MARCELO GUZMAN GUZMAN, dentro del término concedido, da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-060 de 16 de junio de 2021.

- La responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, emitió providencia No. P-CZO6-2021-086 de 02 de julio de 2021, abriendo la etapa de evacuación de prueba en la que se dispuso:

*“(…)2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de veinte (20) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;** 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** al área técnica de la Coordinación Zonal 6 verifique lo expuesto por parte del expedientado en el escrito de contestación ingresado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-010343-E, y al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica del expedientado de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por el expedientado (…)”*

- El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2021-228 de 06 de agosto de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 02 de julio de 2021, del cual concluyo siguiente:

“(…) Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-010343-E de 30 de junio de 2021, manifestando lo siguiente:

“...De lo expuesto anteriormente puedo emitir mi razón, que efectivamente se subió la información a destiempo, por lo que mediante la presente quiero indicar que me acojo a los atenuantes de los artículos 130 de la ley orgánica de telecomunicaciones, “...Por tal motivo debo llegar a usted con debido respeto y sabiendo de su comprensión, por la falta de conocimiento y de tiempo no se pudo realizar en su debido tiempo los registros de enlaces antes mencionados. Conscientes de la sanción que se impondrá por el incumplimiento solicito a usted de la manera más comedida la sanción sea mínima debido a la situación económica que atraviesa actualmente el país y las empresas privadas. Debo manifestar que desde la visita del personal de Arcotel se procedió a realizar los trámites para cumplir con todos requerimientos solicitados y que actualmente se encuentran ya registrados todos los enlaces y otras novedades mencionadas en dicho informe.(…)”

Con providencia de fecha 02 de julio de 2021, la responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** al área técnica de la Coordinación Zonal 6 verifique lo expuesto por parte del expedientado en el escrito de contestación ingresado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-010343-*

E, y al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica del expedientado de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por el expedientado”

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1357-M, de 26 de julio de 2021, adjunto el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0476 de 26 de julio de 2021, del cual se desprende lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

- *Los nodos secundarios denominados CANELA, LOMA y CCPC a la presente fecha se encuentran registrados mediante REGISTRO-CZO6-2018-057 de 20 de noviembre de 2018, fecha posterior a la inspección realizada el día 12 de junio de 2018, conforme consta en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1138 de 26 de junio de 2018.*
- *La información presentada por el señor LENIN MARCELO GUZMÁN GUZMÁN mediante oficio Nro. S/N de 29 de junio de 2021 (trámite ARCOTEL-DEDA-2021-010343-E) no se encuentra actualizada ya que los enlaces de abonado y entre nodos, de su sistema de servicio de acceso a internet detectados en operación durante la inspección realizada el 12 de junio de 2018, conforme consta en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1138 de 26 de junio de 2018, a la presente fecha NO se encuentran autorizados.”*

De lo informado por el área técnica se desprende que con respecto a los nodos secundarios a la presente fecha ya se encuentran registrados, Sin embargo, con relación los enlaces radioeléctricos de MDBA punto-multipunto utilizados, los enlaces entre nodos, de MDBA punto a punto, la información sobre promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales, así como con el contrato de Adhesión, hasta la presente fecha no han sido registrados.

*Quedando comprobado de esta manera la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-060; **LENIN MARCELO GUZMÁN GUZMÁN**, por lo tanto, ha incurrido en la comisión de la infracción administrativa de*

Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En atención a lo manifestado por el expedientado se procede a realizar el análisis de los atenuantes del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado admite la infracción, pero no presenta un plan de subsanación por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

*El señor **LENIN MARCELO GUZMÁN GUZMÁN** no ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, por lo que no cumple con el atenuante.*

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño técnico en tal sentido SI cumple la presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de las atenuantes determinadas se debe regular la sanción correspondiente.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables, sin embargo del análisis referido, es mandatorio referirnos a la directriz emitida por la Coordinación General Jurídica, contenida en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0529-M de fecha 03 de agosto de 2021, la misma que en su parte señala en su numeral 11:

“(...) la caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se produce cuando iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo no se notifica a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas.

De conformidad con la normativa señalada y el principio de seguridad jurídica, se debe observar de forma estricta los términos y plazos establecidos en la ley para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

La actualización de la actuación previa, informes técnicos, jurídicos o económicos, peticiones razonadas, etc., no subsanan la mora en el inicio del procedimiento, por lo tanto, el informe válido que motiva su inicio es el primero que emite la unidad administrativa correspondiente, considerando que los plazos por regla general se contabilizan desde el día siguiente al de comisión de la infracción.

Por lo expuesto, se debe analizar cada caso en particular observando lo señalado en el Código Orgánico Administrativo a fin de declarar la caducidad cuando no se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador en los plazos que señala la norma. (...)”

*En el presente caso, conforme se aprecia en el **Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1138 de 26 de junio de 2018**, el objeto por el cual se inició este procedimiento, y en el mismo se señala que el incumplimiento se habría dado el 12 de junio de 2018; El acto de inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, data del 16 de junio de 2021, por lo que se verifica que han transcurrido, a la fecha del presente informe más de 3 años, por lo que, y conforme*

lo preceptúa la directriz emitida, operaría la caducidad, la cual limitaría el ejercicio de la potestad sancionadora en el caso sub judice.

En este sentido y en apego a la normativa a continuación citada, la cual señala:

- *Constitución de la República:*

“Art 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente...”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

- *Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio 2016, delegar al director de Asesoría Jurídica, las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

“(...)1. NIVEL CENTRAL

1.3. PROCESO ADJETIVO.

1.3.1. Nivel de Asesoría:

1.3.1.2. Gestión Jurídica. –

I. Misión.

Asesorar, coordinar y controlar la gestión legal institucional, mediante la aplicación del ordenamiento jurídico vigente para proporcionar seguridad jurídica en los actos administrativos institucionales.

II. Responsable: Coordinador/a General Jurídico/a.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

5. Asesorar jurídicamente sobre la correcta aplicación e interpretación de normas legales, en temas relacionados con la misión institucional y en las áreas de derecho aplicables. (...)"

-Directriz emitida por la Coordinación General Jurídica, contenida en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0529-M de fecha 03 de agosto de 2021, que dispone en los numerales 11 y 13:

"11. (...) la caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se produce cuando iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo no se notifica a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas..."

"13.- Las presentes Directrices se emiten con sujeción a la normativa jurídica vigente, son de obligatorio cumplimiento y revoca disposición en contrario."

En mérito de lo señalado, y conforme el análisis efectuado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la CADUCIDAD dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador(...)"

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-060 de 16 de mayo de 2021 y de manera particular, los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito numeral 3 del art. 24; literal m) del artículo 42 de la Ley de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y las contenidas en el anexo 2 Art. 3.3.3. 11 del título habilitante otorgado e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 25 de mayo de 2017 en el Tomo 127 y Foja 12770, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado, mismo que está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Código Orgánico Administrativo, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento, en lo que respecta al derecho a la defensa del administrado y la posibilidad de ejercer la contradicción.

***Sin embargo**, en lo que respecta a la competencia de la autoridad para continuar con la instrucción del proceso administrativo sancionador (Const. Art. 76.7.k), se advierte que de conformidad a la directriz contenida en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0529-M de fecha 03 de agosto de 2021, citada en el informe jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2021-228 de 06 de agosto de 2021, al haber operado la caducidad de la potestad administrativa sancionadora, ipso iure esta autoridad no podría continuar con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador sin que se contravenga el orden público.*

Por lo que, en virtud de lo dicho y expuesto, se recomienda emitir una resolución en la que se declare la caducidad de la potestad sancionadora.(...)"

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora, luego del respectivo análisis que consta como parte de la presente resolución, acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **LENIN MARCELO GUZMAN GUZMAN** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del art. 24; literal m) del artículo 42 de la Ley de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y las contenidas en el anexo 2 Art. 3.3.3. 11 del título habilitante otorgado e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 25 de mayo de 2017 en el Tomo 127 y Foja 12770, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de Primera clase, tipificada en el numeral 16 letras b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** en lo que respecta a la competencia de la autoridad para continuar con el procedimiento

administrativo sancionador (Const. Art. 76.7.k), de conformidad a la directriz contenida en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0529-M de fecha 03 de agosto de 2021 la que señala que *“la caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se produce cuando iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo no se notifica a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas...”* *“...el informe válido que motiva su inicio es el primero que emite la unidad administrativa correspondiente, considerando que los plazos por regla general se contabilizan desde el día siguiente al de comisión de la infracción...”*, en el presente caso el **Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1138 de 26 de junio de 2018**, el objeto por el cual se inició este procedimiento, y en el mismo se señala que el incumplimiento se habría dado el 12 de junio de 2018; El acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, data del 16 de junio de 2021, por lo que se verifica que han transcurrido a la fecha del presente informe más de 3 años, y al encuadrarse bajo esta premisa, se evidencia que ha operado la caducidad de la potestad administrativa sancionadora en razón del transcurso de un determinado tiempo en el cual se ha configurado la inacción por parte de la administración pública, por lo que se ha perdido la competencia para resolver el presente procedimiento Administrado Sancionador.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-107 de 10 de agosto de 2021, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio Especialista Jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR la caducidad de la potestad administrativa sancionadora dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-060 de 16 de junio de 2021 instaurado en contra del señor LENIN MARCELO GUZMAN GUZMAN, en virtud de lo dispuesto en directriz contenida en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0529-M de fecha 03 de agosto de 2021.

Artículo 3.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor LENIN MARCELO GUZMAN GUZMAN; en la dirección de correo electrónico lennynjs@gmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 24 de agosto de 2021.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia Vera
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2